

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0051-2018 del 19 de enero de 2018, el interesado manifiesta "(...) *queja por tala, en la vereda la Habana, por parte del Señor Carlos Alberto Calle en la semana pasada del 5 de enero de 2018, volvieron a tumbar el monte, motivo por el cual se solicita a Cornare y a Inspección de Policía, para visita de evaluación de perjuicios y daños ambientales, que sean requeridos con medidas cautelares para que no sigan perjudicando porque ya lo han hecho reiterativamente(...)*".

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 20 de enero de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado N° 134-0025-2018 del 30 de enero de 2018, en el que se evidenció lo siguiente:

"(...)

Observaciones:

El día 20 de enero del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental, en compañía del señor Jorge Duque, interesado en el asunto, observando lo siguiente.

Una vez se llega al lugar mencionado en la queja se puede evidenciar, que se vienen realizando labores de tala de rastrojos bajos y altos en el predio sin nombre propiedad de los señores Libardo Hoyos, Claver Hoyos, Fanny García y Teresa Hoyos, según lo manifestado por el interesado en el asunto.

El señor Jorge Duque manifiesta que la tala la viene realizando el señor Carlos Alberto Calle y que es reincidente en dicha actividad, ya que, en enero del 2013, se le interpuso una queja por tala en el mismo lote donde actualmente se volvieron a realizar las afectaciones por parte del presunto infractor el Señor Alberto Calle, como se puede constatar en el expediente N.º 05660 03 16014 del 11 de enero de 2013.

Se observa que el predio donde se realizan las afectaciones cuenta con una extensión aproximada 1, 5 has y se evidencia la tala de gran variedad de especies nativas de gallinazo, siete cueros, carate, guamo, yarumo, garrapato, guacamayo, entre otras.

Se observa que por el costado izquierdo donde se realizó la tala rasa, cruza una fuente hídrica, a la cual se le respeta una franja de protección de aproximadamente 25 ms

No se evidencian quemas del material vegetal generado por las actividades de tala rasa.

Después de realizar el recorrido por el predio, se procede a establecer contacto telefónico con el señor Carlos Alberto Calle, presunto infractor, con el fin de dar conocimiento de la situación, a la cual manifestó lo siguiente:

El Señor calle manifiesta que el predio donde se realizó la tala es propiedad de él y que cuenta en su poder con documentos legales que lo hacen propietario del predio, además manifestó que la tala la realizo su hija Érica Yesenia Calle, a quien le dio la autorización para hacer uso de su predio con fines de establecer cultivos agrícolas de pan coger como, plátano, maíz, frijol, yuca, y frutales.

Se establece contacto telefónico con la señora Érica Yesenia Calle, a quien se informa sobre las afectaciones ambientales ocasionadas y se le recomienda que por ningún motivo realizar quema de los residuos vegetales generados de la actividad de tala rasa de los rastrojos,

Conclusiones:

Se realizó tala de rastrojos bajos y altos en un área de aproximadamente 1, 5 has, afectando especies de flora como gallinazo, siete cueros, carate, guamo, yarumo y otras especies.

En el área donde se realizan las actividades de socola se observa la tala de varias especies de árboles nativos de chingale, guamo, majagua, carne gallina, gallinazo, entre otras.

La fuente de agua que pasa por la parte baja del predio se le respeta una franja considerable de protección.

No se evidencian quemas del material vegetal, ni la siembra de productos agrícolas en el predio intervenido.

Que teniendo en cuenta lo manifestado por los señores Jorge Duque y Carlos Alberto Calle, se puede concluir que hace varios años vienen teniendo diferencias por la situación legal de dicho predio ya que ambas partes manifiestan tener documentos legales del predio en disputa.

Según lo evidenciado en campo y corroborado en el expediente N°05660 03 16014 del 11 de enero de 2013, se concluye que el señor Calle, continuo con las actividades de tala en el mismo predio.

La tala rasa se realizó con fines de establecer cultivos agrícolas de pan coger.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° establece *"(...) Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros: g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo artículo 2.2.1.1.6.2. dispone: **"Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno"**.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con Radicado No. 134-0025-2018 del 30 de enero de 2018 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** al Señor **CARLOS ALBERTO CALLE ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.342.508, por la actividad de tala de rastrojos bajos y altos en el predio con coordenadas X: -74° 58' 30,9"; Y: 5° 59' 45,1" y X: -74° 58' 30,4" Y: 5° 59' 44,4", ubicado en el Sector La Habana, Vereda La Palestina, del Municipio de San Luis, y fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Recepción de Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0051-2018 del 19 de enero de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0025-2018 del 30 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al Señor **CARLOS ALBERTO CALLE ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.342.508, por la actividad de tala de rastrojos bajos y altos en el predio con coordenadas X: -74° 58' 30,9"; Y: 5° 59' 45,1" y X: -74° 58' 30,4" Y: 5° 59' 44,4", ubicado en el Sector La Habana, Vereda La Palestina, del Municipio de San Luis.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor **CARLOS ALBERTO CALLE ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.342.508, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Sembrar en el predio afectado 50 (cincuenta) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva conformidad con la programación asignada.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los Señores:

- **CARLOS ALBERTO CALLE ARANGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.342.508, quien se puede localizar en el Sector la Habana, Vereda la Palestina, Municipio de San Luis; teléfono: 3104112320.
- **JORGE DE JESÚS DUQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.342.755, quien se puede localizar en el Sector la Habana, Vereda la Palestina, Municipio de San Luis; teléfono: 3517807641 – 5817761.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05660.03.29537
Fecha: 31/01/2018
Proyectó: Diana Vásquez
Técnico: Wilson Guzmán
Dependencia: Jurídica Regional Bosques